



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero dos mil veinte (2020).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 <u>2018 0092 00</u>
Accionante:	LEDYS LUCÍA VELASQUEZ ÁLVAREZ
Accionado:	UARIV

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez

de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio.”¹

CASO CONCRETO.

El 5 de abril de 2019, se decidió en forma desfavorable una solicitud de incidente de desacato, pues el pago de indemnizaciones administrativas a personas víctimas del conflicto armado, está sometido a un trámite administrativo, que no ha culminado ante la UARIV.

Ante las reiteradas solicitudes de la accionante, se apertura el incidente de desacato y se ordenó escucharla en declaración, para conocer el fundamento de sus afirmaciones.

La orden proferida en el fallo de tutela-

Mediante sentencia de fecha ocho 8 de mayo de 2018 (fl.4-24) el despacho tuteló los derechos fundamentales de igualdad y vida digna de la señora Ledys Lucía Velásquez Álvarez vulnerado y ordeno:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de igualdad y a la vida digna de la señora LEDYS LUCÍA VELASQUEZ ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UARIV, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **inicie el procedimiento administrativo requerido para reconocer a la accionante la indemnización administrativa** a la que tiene derecho por tratarse de una víctima del conflicto armado colombiano, el cual en todo caso no podrá superar un mes.

TERCERO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.”

Mediante auto de 14 de junio de 2019 (fl.157), se moduló la sentencia de tutela y se impartieron instrucciones precisas para facilitar el cumplimiento:

1). La señora LEDYS LUCÍA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ deberá aportar a la UARIV, dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto, certificado médico de diagnóstico actual y estado de salud con los requisitos que le fueron explicados en la reunión del 18 de febrero de 2019.

2) Dentro del mes siguiente al aporte de dicho certificado médico, la UARIV deberá emitir acto administrativo dentro de cada uno de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

hechos victimizantes en los cuales está involucrada la Señora LEDYS LUCÍA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, en el cual tome una decisión en torno a la indemnización administrativa, negándola o concediéndola, por supuesto teniendo en cuenta la indemnización ya concedida por el delito de homicidio.

De manera que en concreto el cumplimiento del fallo de tutela, implicaba realizar las gestiones para recopilar la información, y proferir el acto administrativo que reconozca o niegue el derecho.

Requerimiento según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

Este Despacho Judicial requirió a la máxima autoridad de la entidad accionada con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela e indicar el funcionario de menor jerarquía encargado de su cumplimiento². (Ver folio 205)

Verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

Con auto de 28 de agosto de 2019 este Despacho, explico los antecedentes, que por su importancia se transcriben a continuación:

“(…)Se advierte del caso sub-ex amine que la entidad accionada de manera repetitiva ha omitido el cumplimiento del fallo, como también los requerimientos hechos por el Despacho, por otro lado, se evidencia las constantes contradicciones que ha presentado durante el trámite de tutela, de desacato y de cumplimiento del fallo, pues en principio le comunicó a la accionante la fecha del turno en la que podía reclamar el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado **siempre y cuando se allegara la documentación requerida.**

Posteriormente, le informó que debía iniciar el trámite para que le fuera reconocida y pagada la indemnización administrativa, es decir, que la entidad pretendía retrotraer el trámite ha venido efectuando la accionante para que le sea pagada la indemnización administrativa y por último, le indicó que la documentación si se había allegado y que en consecuencia debía esperar 180 días hábiles para que la entidad se volviera a pronunciar sobre el reconocimiento de la medida.

Por otro lado, es menester indicarle a la UARIV que el trámite incidental de desacato no puede ser objeto de controversia de la decisión emitida por este Despacho en sentencia de primera instancia, pues lo que se discute en esta instancia es el cumplimiento estricto del fallo, situación a la que ha sido renuente la entidad.

Finalmente, es de resaltar que mediante autos de 14 de junio de 2019 y 28 de agosto de dos mil 2019, **se le ordenó a la UARIV para que profiera**

² esto en atención a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, 7 de octubre de 2019 dentro del proceso de consulta de sanción por desacato en el proceso 2019-126,

acto administrativo motivado en la que se defina si la señora Ledys Lucía Velásquez Álvarez le asiste derecho a indemnización administrativa adicional, conforme al material probatorio que tenga en su poder y los recaudados por este despacho en la audiencia del 28 de agosto de 2019.

Es decir, a través de la providencia de 14 de junio de 2019 **se le ordenó a la accionante que aportará aportar a la UARIV certificado médico de diagnóstico** actual y estado de salud con los requisitos que le fueron explicados en la reunión del 18 de febrero de 2019; y en consecuencia, a la UARIV se le ordenó que dentro del mes siguiente al aporte de la documentación médica, proferiera acto administrativo dentro de cada uno de los hechos victimizantes en los cuales está involucrada la Señora LEDYS LUCÍA VELASQUEZ ALVAREZ, tomando una decisión en torno a la indemnización administrativa, negándola o concediéndola.

Ahora, mediante el auto de 21 de agosto de 2019, **el Despacho le exigió a la demandante que aportara al expediente judicial certificación de su estado de salud expedida por su EPS o EPS del régimen subsidiado**, de manera que los documentos fueran enviados directamente por el Despacho a la UARIV.

Aportados los documentos con que contaba la accionante, ya mediante auto de 28 de agosto de 2019, el Despacho ordenó que por secretaría se remitieran a la UARIV, y se reiteró que esta debía proferir el acto administrativo que definiera la actuación, por lo que se le otorgó el término perentorio de 5 días. La remisión documental se surtió por Secretaría, vía electrónica, el día 28 de agosto de 2019³.

El día 12 de septiembre de 2019, mediante memorial el señor Vladimir Martín Ramos, en calidad de Representante judicial de la UARIV, señaló que mediante comunicación N. 201972012080721 de 13 de septiembre de 2019, se citó a la señora Velásquez Álvarez en el Centro Local de Atención Sevillana el día 23 de septiembre de 2019, con el fin de que culmine el proceso de documentación para que la UARIV se pronuncie acerca de la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa.

Valga precisar que la accionante no cumplió las ordenes judiciales de “*aportar a la UARIV certificado médico de diagnóstico actual y estado de salud*”, ni tampoco: “*expediente judicial certificación de su estado de salud expedida por su EPS o EPS del régimen subsidiado*”, sin embargo, en vista de la urgencia que expresaba la accionante para que la UARIV proferiera el acto administrativo, el Despacho accedió a su solicitud, y requirió a la entidad para que asumiera la decisión con el material existente y el que logró recopilar el Juzgado.

Por su parte, la UARIV le solicitó a la accionante la documentación que consideraba necesaria para emitir la decisión (fl.194) y constancia de envió por servicio postal 195). El 17 de octubre de 2019 (fl.199-204), reitera la solicitud:

“Nos permitimos reiterarle la importancia de llevar a cabo este procedimiento, toda vez que, únicamente hasta que este culmine es posible realizar las

³ F. 190.

verificaciones necesarias en los diferentes registros administrativos para el procedimiento de entrega de la indemnización administrativa relacionada con el TURNO GAC-181130.3322, razón por la cual, le informamos que se le asignó una cita en el punto de atención: **CENTRO LOCAL DE ATENCION SEVILLANA, dirección CALLE 44 D SUR No 72- 13 BARRIO DELICIAS Fecha: 23 septiembre 2019 hora: 9:15:00 a.m.**. Si le es imposible asistir personalmente, solicitamos que se comunique de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. con el fin de realizar la entrega de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía original y fotocopia ampliada al 150% de la persona que realiza la toma
- Fotocopias de documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar incluida en el RUV según la edad: Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento.
- Integrante fallecido: Registro civil de defunción o certificado de defunción (Registraduría).
- Certificado médico si es el caso
- No se aceptan contraseñas

Aunque a la fecha la UARIV no ha proferido el acto administrativo mediante el cual declare o niegue el derecho de la accionante, la explicación dada por la entidad con memorial de 13 de septiembre de 2019 (fl.191-193), según la cual el **"principio de participación conjunta"**, impide asumir una decisión sin recopilar el material probatorio, y las víctimas deben participar en el aporte de información para hacer efectivos sus derechos, lo cual es reiterado en respuestas posteriores.

Tal explicación, resulta aceptable para el Juzgado, pues de proferirse una decisión negativa, por ausencia de documentación, repercutiría negativamente en los eventuales derechos de indemnización de la interesada.

No se acreditaron circunstancias de extrema urgencia.

No se logró establecer circunstancias de extrema urgencia, que ameriten la necesidad de ordenar durante el trámite del incidente de desacato el pago de indemnización, ni tampoco la interesada allegó el material probatorio con el que demuestre que le asiste derecho a una atención prioritaria.

Así las cosas, al concluirse que la UARIV no cuenta con la documentación necesaria para adoptar una decisión, - *por causa de la conducta omisiva de la propia interesada quien no ha atendido los requerimientos hechos por la entidad ni por el juzgado-*, se cerrará el incidente de desacato, pues lo dispuesto en el fallo de tutela jamás fue el pago, sino que se “*inicie el procedimiento administrativo requerido para reconocer a la accionante la indemnización administrativa*”, orden que fue obedecida por la UARIV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia **cerrar el incidente de desacato**, de la referencia.

Tercero.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- Exhortar a la señora Ledys Lucia Velásquez Alvarez para que atienda los requerimientos hechos por la UARIV.

Quinto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

JCGM.